

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 911.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

«Ha llegado á noticia de la Reina (Q D G.) que algunos Gefes políticos, fundados sin duda en la autorizacion que les concedia la Real orden de 24 de Agosto de 1834, han continuado y aun continuan en la práctica de aprobar por sí los acuerdos de los Ayuntamientos sobre enagenacion ó permuta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, igualmente que las subastas de las fincas puestas en venta, sin tener presente que desde que se publicó el Real decreto de 22 de Setiembre de 1845, semejante facultad quedó reservada al Gobierno despues de consultado al Consejo Real, segun dispone el párrafo 5.º, art. 7.º del mismo decreto. Y deseando S. M. evitar los conflictos á que pudieran dar lugar las ventas ó contratos celebrados sin Real autorizacion, se ha servido resolver.

1.º Que luego que los Ayuntamientos ya sea espontáneamente ó por escitacion ó prevenicion de los Gefes políticos hayan deliberado con arreglo al párrafo 9.º, art. 81 y 105 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre la conve-

nencia de la enagenacion de la finca ó fincas de los propios y comunes, asi rústicas como urbanas, se remitan á este Ministerio por conducto y con informe de los mismos Gefes los expedientes que se instruyan en consecuencia de aquella deliberacion, arreglados á lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, 3 de Marzo de 1835 y demas disposiciones vigentes, á fin de obtener la aprobacion superior.

2.º Y que para proceder á lo que corresponda respecto á las enagenaciones y permutas ejecutadas desde la publicacion del espresado Real decreto de 22 de Setiembre de 1845, sin aquella circunstancia, remitan los citados Gefes políticos una memoria ó estado en que con toda claridad y precision aparezca si en los expedientes de las fincas vendidas con su aprobacion, consta la cabida en las rústicas, clase de contrato, su tasacion y la del arbolado, si lo hubiese, cantidad del remate con las mejoras que permite la ley; y finalmente si aquellos se instruyeron con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.»

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para inteligencia y gobierno de las corporaciones municipales, y á fin de que en el improrrogable plazo de ocho dias, me remitan testimonio de las ventas y permutas que se hayan efectuado en sus respectivos pueblos con posterioridad á la Real orden de 22 de Setiembre de 1845, en el cual se hará mención si las ventas han sido á censo reservativo ó enfiteutico ó á venta Real, la cabida de la finca si es

rústica, su tasacion y la del arbolado, si lo tubo, y cantidad del remate, con mas cuanto consideren los Ayuntamientos necesario para poder cumplimentar la 2.^a prevencion de citada Real órden. Córdoba 18 de Agosto de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 966.

En la circular núm. 765 inserta en el boletín oficial núm. 92 se reclamaron á VV. unas relaciones de los bienes de Beneficencia, previniendo que antes de finalizar el mes de Agosto debian remitirse indispensablemente á este Gobierno político.

Ha terminado el mes susodicho, y son muy pocos los pueblos que han cumplido con aquel deber. Por lo tanto prevengo á VV. que si para el dia 10 del actual no han verificado la remesa de aquellas relaciones, cuyos modelos acompañaban en el espresado boletín, me veré en la necesidad, aunque bien á pesar mio, de adoptar medidas violentas que el dia 11 irremisiblemente pondré en egecucion contra los morosos en el cumplimiento de aquel deber.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Setiembre de 1848.—Pedro Galbis.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 908.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de tres hombres desconocidos, al parecer armados, que en la mañana del 11 del actual robaron de un cortijo llamado de la Monja, á una legua de Santa Ella, 20 fanegas de cebada y una yegua de las señas que al final se anotan, y caso de ser habidos se les remitirá á disposicion del Alcalde de Santa Ella por quien son reclamados. Córdoba 19 de Agosto de 1848.—Pedro Galbis.

Señas.

Pelo negro, 8 años, mas de 7 cuartas y herrada en la cadera izquierda.

Circular núm. 910.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil de la misma, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de los tres hombres desconocidos cuyas señas se anotan al final, los cuales en las noches del 5 al 6 del corriente en término de Castro robaron á D. Fernando Palacios, y otros vecinos de dicha villa, llevándose entre otras caballerias una yegua pequeña, castaña oscura, y caso de ser habidos se les remitirá á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Baena por quien son reclamados. Córdoba 18 de Agosto de 1848.—Pedro Galbis.

Señas.

Uno con pantalon azul, barba rubia, no muy alto, moreno y con medias botas de cuero.

Otro con pantalon de lienzo, algo mas alto y con canana.

Y otro de la misma talla, con pantalon de cubica.

Circular núm. 929.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Manuel Gallardo, conocido por Corrales, y de las señas del final, reo prófugo en la causa que se le sigue por la herida mortal que causó á Pedro Hernandez; y caso de ser habido se le remitirá á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Utrera que le reclama. Córdoba 26 de Agosto de 1848.—Pedro Galbis.

Señas.

Estatura menos de la marca, barbilampión, ojos negros, color blanco, pelo rubio oscuro, nariz chata, boca regular, edad 24 á 25 años, tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, y lleva vestido del campo al uso del pais.

Circular núm. 930.

Habiendo desertado del presidio de Sevilla los confinados Francisco Perez Cabezas, hijo de Miguel y de Maria, natural de Olvera, y Pedro Gonzalez Muñoz, hijo de Alonso y de Ana, natural de Bornos, y de las señas que al final se anotan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos desertores, remitiendolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Gefe político de Sevilla por quien son reclamados. Córdoba 26 de Agosto de 1848.—Pedro Galbis.

Señas del primero.

Estatura 5 pies, edad 33 años, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, barba poca, cara regular, color claro.

Id. del segundo.

Estatura 5 pies, edad 25 años, pelo negro, ojos id., nariz pequeña, barba poblada, cara regular, color trigueño, tiene algunos hoyos de viruelas.

INTENDENCIA.

Circular núm. 927.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con la fecha que se nota me dice lo

siguiente.

«Su Magestad la Reina en Real orden de 1.º del corriente se ha servido aprobar la siguiente Instruccion para la administracion de las fábricas de Aguardiente y Jabon.

Artículo 1.º No podrá establecerse ninguna fábrica de Aguardiente ó Jabon duro y blando en las poblaciones y radios sujetos al derecho de puertas, sin permiso de la Administracion de Contribuciones Indirectas. Esta, al establecerse la fábrica, reconocerá los alambiques, vasijas, calderas y resfriantes, y el local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el Aguardiente y el Vino para su fabricacion, asi como las calderas de Jabon duro y blando, serán aforadas y numeradas por la administracion, sin cuyo conocimiento no podrán hacerse en ellas aumentos, sustraccion, ni alteracion alguna.

No serán permitidas para la fabricacion del Jabon duro calderas de menos cabida que la de 30 arrobas cada una.

Art. 2.º Los fabricantes de Aguardiente y Jabon, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion del ramo, doce horas antes si la fábrica está en el pueblo, y veinte y cuatro si se halla en el radio, una nota duplicada en que se espresé:

1.º La cantidad de Vino y Aceite que destinen á la fabricacion del Aguardiente ó Jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propongan hacer uso diariamente.

3.º La hora en que cada día ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del Aguardiente y la en que comience la del jabon.

4.º El número de dias que durará la fabricacion.

Si el Aguardiente hubiere de fabricarse con casca de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se espresará asi en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con espresion de quedar el otro en ella.

Art. 3.º Durante las operaciones de la fabricacion la Administracion tomará las medidas convenientes por medio de los visitadores especiales ó de otros empleados comisionados al intento, para que aquellas se intervengan de tal modo, que concluidas que sean, se tenga un exacto conocimiento de las arrobas de Aguardiente y Jabon fabricadas.

Art. 4.º Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de Aguardiente y Jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar, ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 5.º Considerando á las fabricas de Aguardiente y Jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo por las cantidades fabricadas, abonandoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos

depósitos domésticos y las que estraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos cualesquiera que sea el destino que se les hayan dado.

Art. 6.º Las salidas para otros pueblos no podrán ser de menor cantidad que la de 6 arrobas, y tanto estas como las ventas á los que disfruten depósitos, se harán con conocimiento de la Administracion, bajo las mismas formalidades establecidas para los depósitos domésticos.

Art. 7.º De tres en tres meses se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas situadas dentro de las poblaciones para ecsigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior. Igual operacion se hará mensualmente con las que esten en los radios de puertas.

Art. 8.º Las fábricas de licores y las de rebajar ó refinar Aguardientes están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas.

Art. 9.º Será concedido depósito de Vino á los fabricantes de Aguardientes, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 10. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de Jabon por el Aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo en otros objetos, sin perjuicio de llevar la oportuna cuenta.

Art. 11. Serán devueltos los derechos del Vino y Aceite invertidos en la fabricacion del Aguardiente y Jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 12. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de Vino y Aceite, cuando lo tenga por conveniente, asi como tambien las existencias de Aguardiente y Jabon que resulten en las fábricas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 13. Como el único objeto que tiene la Hacienda en intervenir las fábricas de Aguardiente y jabon, es asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicos que se consideran como primeras materias, la Administracion evitará el inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, limitandose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 14. En las poblaciones y sus radios sujetos al derecho de puertas, donde la fabricacion del Jabon y Aguardiente sea excedente á los consumos que se calculen á la poblacion, la Hacienda podrá verificar ajustes alzados ó establecer derechos módicos con todos los fabricantes por las cantidades que destinen al consumo del vecindario, previa la aprobacion superior. Estos convenios se harán con preferencia con las fábricas situadas en los radios de puertas, por los

consumos de la poblacion de los mismos, esclu-
yendo lo que se introduzca en las capitales y
puertos.

Art. 15. En todos los casos que tenga lu-
gar el ajuste ó convenio de que trata el artícu-
lo anterior, cesará toda intervencion en las elab-
oraciones de las fábricas y en el movimiento
del Aguardiente y Jabon, pero será rigurosa y
esacta en los depósitos de vino y aceite.

Art. 16. A los infractores de las disposicio-
nes que preceden, se les aplicarán las penas es-
tablecidas por el cap. 4.º del Real decreto de
23 de Mayo de 1845 para la administracion de
las especies determinadas de consumos.

Art. 17. Los artículos precedentes son apli-
cables á todos los demas pueblos administrados,
arrendados ó encabezados.

Art. 18. Quedan derogados todos los regla-
mentos y órdenes que se hallen en contradic-
cion con lo dispuesto en la presente intruccion.
Y la Direccion la comunica á V. S. para su in-
teligencia y esacto cumplimiento, esperando el
aviso de haberla recibido.—Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1848.—
Diego Lopez Ballesteros.»

Lo que he dispuesto se inserte en el bo-
letin oficial para que tenga el mas esacto y pun-
tual cumplimiento por parte de los Alcaldes y
Ayuntamientos de la provincia. Córdoba Agosto
24 de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

Comision de Instruccion primaria de la provincia
de Córdoba.

Circular núm. 941.

En conformidad de lo prevenido en la Real
orden de 28 de Febrero de 1846, se publican
por el presente anuncio las vacantes de las pla-
zas de maestros de primeras letras de las villas
de los Blazquez, la Granjuela, Valsequillo, San-
ta Eufemia, Fuentetojar, la Victoria, San Se-
bastian, Obejo y Villaralto, á las que les está
asignada la dotacion de 2000 rs. anuales, mí-
nimum de la que corresponde á los pueblos de
su categoria segun el Real decreto de 23 de
Setiembre de 1847, y ademas las retribuciones
que deben cobrar de los niños pudientes.

Los aspirantes á cualquiera de estas plazas
presentarán en esta Comision en el término de
un mes, contado desde la publicacion de este anun-
cio, sus solicitudes, acompañando la fé de bau-
tismo por la que conste tienen 20 años de edad
cumplidos, una certificacion de conducta dada por
el Ayuntamiento y Cura Párroco de su domi-
cilio, y el título de maestro ó testimonio for-
mal del mismo.

Córdoba 28 de Agosto de 1848.—C. P., Pe-
dro Galbis.—Francisco de Borja Pabon, Srio.

Comisaria de Montes de esta Provincia.

Circular núm. 964.

D. José Pardo y Notario, Comisario de Mon-
tes de esta Provincia.

Estando abierta por tiempo indefinido la
subasta de 170 álamos blancos en terreno val-
dio realengo, del ruedo de Villafranca, se em-
plaza para su remate el dia 7 del corriente mes.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1848.—Jo-
sé Pardo y Notario.

Juzgado de primera instancia de Posadas
y su partido.

Lic. D. José Maria Sanchez, Auditor ho-
norario de Marina y Juez de primera instancia
de esta villa y su partido judicial, &c.

Por el presente se citan, llaman y empla-
zan á todas las personas que se crean con de-
recho á los bienes que forman el abintestato del
Pbro. D. José Maria Gonzalez, Monje que fué
del suprimido convento de S. Basilio de esta vi-
lla, para que dentro del término de treinta dias,
que han de principiar á contarse desde que se
haga el anuncio en los boletines oficiales de es-
ta provincia y la de Sevilla, acudan á este juz-
gado á deducir el que le asista, en la intelligen-
cia que trascurrido dicho término sin haberlo ve-
rificado les parará el perjuicio que hubiese lu-
gar. Y para que llegue á noticia de todos se fi-
ja el presente en Posadas á cinco de Agosto de
mil ochocientos cuarenta y ocho.—Lic. Sanchez.
Por mandado de S. S., Manuel Sanchez de Toro.

ANUNCIO.

En la alameda de la vega de Armijo, tér-
mino de la ciudad de Montoro, se hallan de ven-
ta 150 álamos negros de varios tamaños, siendo
obligacion del comprador cortarlos y estraerlos
de la alameda de su cuenta. Quien quisiere tra-
tar de ajuste, podrá avistarse con D. Pedro Mo-
lina, procurador del número de esta ciudad y
apoderado al efecto.

OTRO.

En la noche del 31 de Agosto se ha es-
traviado un caballo en el camino de Santa Cru-
zita próximo á dicho pueblo, con las señas si-
guientes.

Edad 4 años, castaño, con una raya en la
frente, recién marcado del lado izquierdo, dos
pies y una mano blanca, corto de cola, con la
marca. La persona que se lo hallare acudirá á
casa de D. Rafael Vallejo, calle de Pescadería
en Córdoba.

OTRO.

Quien quisiere comprar dos casas con el nú-
mero 15 y 16 en la plazuela de las Tazas po-
drá avistarse para tratar de ellas con la Sra. viu-
da de Alzate.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena
calle de la Librería núm.2.—1848.